

## Los eternos dilemas del Estado Moderno

Pedro Planas<sup>(\*)</sup>

### El derecho de existir y sus alcances

La noción de Estado Moderno fue tempranamente definida, en plena Revolución Francesa, por Maximiliano de Robespierre. Por cierto: no es el Robespierre del cadalso, de la lluvia de sangre, del terror en las calles... A Robespierre falta conocerlo y estudiarlo, en la integridad de su pensamiento social y constitucional. Es un Robespierre abolicionista, que renunció a la judicatura para no sentenciar a muerte a un procesado. Es un Robespierre democrático que, frente al liberalismo aristocratizante -que consignó el voto como derecho exclusivo de los contribuyentes (encarnación de la tesis de Locke respecto al Estado con los contribuyentes como sus propietarios)-, planteó el sufragio universal (masculino), para todo ciudadano mayor de 25 años. Estuvo entre los cuatro miembros de la denominada Asamblea Nacional Revolucionaria que cuestionaron la traición programática- de Sieyes y de la mayoría de los setecientos asambleístas, quienes, tras predicar la igualdad ciudadana -entre los franceses-, impusieron un sistema de sufragio indirecto y restringido, donde los ciudadanos no tenían iguales derechos. Pues bien, cuando se produjo en la Asamblea una discusión en torno al libre comercio de granos (que encareció el precio del pan, afectando directamente a los sectores populares), ese Robespierre exclamó:

"Los autores de la teoría (del libre comercio), han hablado más del comercio de granos, que de la subsistencia del pueblo...El primer derecho es el de existir. La primera ley social es aquella que garantiza a los miembros de la sociedad los medios de existir; todos los demás están subordinados a ella".

Obsérvese la acertada expresión empleada por nuestro personaje en un debate parlamentario librado hace más de doscientos años: "derecho a existir".

Obviamente, no es la defensa del derecho primario a la vida, que es un derecho biológico, sino de lo que hoy denominaríamos "derecho a una vida digna". El "derecho a existir" tiene la virtud adicional de condensar, en sí mismo, la exigencia global hacia el real cumplimiento de los derechos económicos y sociales (derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la vivienda, etc.), en tanto esfera individual de protección y compensación de las desigualdades sociales entre los ciudadanos. Es decir, de la combinación del principio de igualdad ante la ley y de una fraternidad bien entendida, como deuda de la sociedad hacia sus miembros. Emergía así, aunque tímidamente, el principio de igualdad de oportunidades y su natural correlato: la activa y dinámica participación del Estado para hacerla viable.

No se trataba de una frase suelta en medio de los intensos debates de la Asamblea francesa. No. Responde al pensamiento social de quien no se calificaba de "socialista" y consideró, por el contrario, que la tesis colectivista de hombres como Babeuf era una "quimera". Estuvo acompañada de toda una infraestructura montada durante el régimen de la Convención que Albert Soboul, el más prestigioso historiador de la Revolución francesa, consideró como un Ministerio de la Seguridad Social. Tampoco debe olvidarse que los "montañeses", en 1793, reemplazaron la histórica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789 por una Declaración de Derechos más amplia y avanzada, que además de la función social de la propiedad, reconocía el derecho a la educación, al trabajo y al "socorro gratuito", en caso de no poder procurarse trabajo. En consecuencia, no es exacto identificar la trilogía de la Revolución -libertad, igualdad y fraternidad- con el individualismo liberal, que de por sí resulta enfrentado con el principio de la fraternidad.

¿Qué sucedió con esta ola precursora de derechos sociales, emergida en plena revolución liberal y burguesa, antes de iniciarse el siglo XIX? El desenlace posterior es algo conocido: el liberalismo autoritario -aquel que subsiste en nuestras tierras y que entonces encarnaba Napoleón-, demolió la incipiente estructura social. Y así como la Revolución Francesa tuvo la paradoja de esgrimir los principios de libertad y fraternidad y prohibir, sin embargo, el derecho de asociación, igualmente

enarboló el autoritarismo y la concentración del poder en nombre de la libertad y revivió el derecho absoluto de propiedad, relativizando y negando el principio de fraternidad, al extremo de reducir la estructura de seguridad social al nivel de una beneficencia pública, lo que implicaba reducir el principio de solidaridad al mero nivel de la caridad.

Las grandes batallas políticas del siglo XIX -para resumirlas en una frase- pueden considerarse como el esfuerzo ciudadano por reconquistar los principios que la Revolución Francesa enarboló y que ella misma traicionó, traición consumada por Napoleón. Fue el esfuerzo conjunto por asumir la igualdad ante la ley, el sufragio universal, los derechos de asociación y de participación, la educación gratuita, la responsabilidad política y penal de los gobernantes, la legislación social, etc. Incluso puede sostenerse que la configuración alcanzada, en el presente siglo, por el moderno Estado Social de Derecho, no es sino la consagración definitiva de aquellos tres principios básicos: libertad, igualdad y fraternidad. Arraigados en las mentes, aunque no en las primeras leyes, tardaron siglos en hacer su camino. La idea contemporánea de solidaridad expresa quizás con mayor profundidad lo que la fraternidad quería decir para los revolucionarios del siglo XVIII.

### **Igualdad civil y discriminación positiva**

La lucha por materializar el ideario igualitario de las revoluciones modernas tuvo diversos y complejos episodios. La libertad de los sectores afro-americanos en Estados Unidos se logró a costa de una guerra civil, que dividió en dos al territorio estadounidense. A pesar de la derrota de los esclavistas, los afro-americanos no lograron plena ciudadanía: accedieron a una libertad sin derechos, sin acceso a la educación, sin participación en el sufragio. Pese a que hubo una enmienda constitucional diseñada para habilitarles el voto, que consagró el derecho al sufragio sin discriminación de raza, los estados del sur elaboraron los conocidos "códigos negros", una legislación electoral que establecía requisitos electorales imposibles de cumplir para evitar que los negros sufragasen. Se les exigía, no solo instrucción secundaria, sino que sus abuelos hubiesen sabido leer y escribir. Mientras esto sucedía en los estados del sur, en Nueva York se erigía la Estatua de la Libertad, cual victoriosa centinela de esas disminuidas libertades ciudadanas en Estados Unidos.

También hacia fines del siglo pasado, la Corte Suprema de los Estados Unidos sentó deplorable jurisprudencia, al justificar la segregación racial. Fue en el caso Plessy vs. Ferguson. Ahí la Corte convalidó una ley segregacionista de Luisiana, al determinar que la educación gratuita podía impartirse en Estados Unidos a todas las razas, "separados pero iguales", es decir, legitimó judicialmente la creación y existencia de escuelas separadas, para niños blancos y niños negros. Hubo que aguardar hasta 1954, para que la Corte Suprema, en el caso Brown vs. Board of Education, pidiese perdón, asumiendo como un error el fallo de Plessy y enmendara su jurisprudencia, aun cuando ello provocó la inicial resistencia de los gobiernos estatales del sur. Cien años después de culminada la guerra de Secesión, el 1965, el Congreso de los Estados Unidos dictó la Ley de Derechos Civiles, estableciendo el marco jurídico apropiado para romper esa secular segregación.

Recién entonces se pudo comprender aquello que ni los más avanzados ideólogos de la revolución francesa lograron intuir: que para garantizar la igualdad civil y combatir eficazmente la discriminación no basta proclamar la igualdad civil en las leyes, sino que es menester crear una legislación especial, que discrimine en favor de los marginados para lograr igualdad de oportunidades entre todos los ciudadanos, de diversas razas y posición económica y social. A este mecanismo se le denomina "acción afirmativa" o "discriminación positiva".

Los casos de "discriminación positiva" son muy variados. Para continuar con el ejemplo de la participación de los afro-americanos en el sufragio y en el Congreso, la sección quinta de la Ley de Derechos Civiles estableció como marco legal el diseño de "distritos minoritarios/ mayoritarios" (majority/minority districts), también conocidos como "distritos de mayoría negra" (majority black districts) que permiten a las minorías raciales contrarrestar los efectos de su menor población

relativa. Por ejemplo: doce congresistas representaban al estado de Carolina del Sur, que tiene 20 por ciento de población afro-americana. Si la población se distribuye en iguales proporciones, dado que los distritos electorales son uninominales, el porcentaje de afro-americanos no sería suficiente en ninguno de ellos para definir al candidato ganador. Para evitar esto, la ley autoriza a crear dos o tres distritos de mayoría afro-americana, susceptibles de designar a un congresista de su propio color.

A estos ejemplos, tomados del terreno de los derechos políticos, se podrían añadir muchos más de los ámbitos educativo y laboral. Lo importante para nosotros es recordar que, en su origen y en su historia, el estado moderno no ha sido ajeno a la percepción de que las desigualdades afectan seriamente el ejercicio de las libertades. Y que, por tanto, la democracia no puede ignorar aquellas si quiere garantizar la plena vigencia de éstas.

\* **Pedro Planas** es Periodista, profesor de la Universidad de Lima, autor de muchos textos, artículos y libros sobre historia y política